



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO
(20216000001945)

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Puracé, fue declarado mediante Acuerdo 133 del 19 de abril de 1961 y mediante la Resolución 092 del 15 de julio de 1968, por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, el cual fue aprobado por el Decreto 282 de agosto 26 de 1968. El Parque Nacional Natural Puracé fue creado con el objeto de conservar la flora y la fauna, las bellezas escénicas, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos. Esta zona tiene un área aproximada de 9.000 hectáreas 1.250 metros cuadrados. Está ubicada en jurisdicción de los Municipios de Puracé, Sotará, (Paispamba) y San Sebastián, en el Departamento del Cauca, y San Agustín en el Departamento del Huila.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente”.

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negrillas fuera del texto original).

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 20162300007563 del 03 de agosto de 2016 (fl.1), por medio del cual el Coordinador del Grupo de Tramites y Evaluación ambiental de Parques

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

Nacionales Naturales de Colombia GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

- Copia del oficio No.201662300047221 del 02 de agosto de 2016 (fl.2), por medio del cual el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia le informa a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM lo siguiente:

“Estimado doctor González: Reciba un cordial saludo.

En atención al oficio del asunto, mediante el cual nos remite el concepto técnico No. 370, en el cual se informa de operativo sobre explotación de yacimiento minero en jurisdicción del Parque Nacional Natural Puracé, así como copia de la resolución No. 1133 del 2 de mayo de 2016, ambos documentos emanados de esa Dirección Territorial, nos permitimos comunicarle que la explotación minera es una actividad proscrita al interior del sistema de Parques Nacionales Naturales, razón por la cual no se autoriza en ninguna de estas áreas, habida cuenta de los hechos informados por ustedes y de las prohibiciones expresamente establecidas en el Decreto 622 de 1977, hoy compiladas en la sección 15 artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 20151 único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En el mismo sentido, respecto de la resolución 1133 por la cual esa Territorial de la CAM impone medida preventiva a los presuntos infractores e indica en su artículo segundo "Remitir la investigación a la Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia (sic) con el fin de que se realice seguimiento a la Medida Preventiva impuesta y se evalúe si existe mérito para iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental le informamos que dicha documentación fue remitida a la jefatura del PNN Puracé para su conocimiento y respectivo pronunciamiento.

Es de informarle que a través de nuestro Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones —GSIR-, se corroboró que el sitio de los hechos de explotación de minería, motivo del operativo llevado a cabo por ustedes de manera conjunta con la Policía Judicial del CTI Huila y el Batallón Magdalena, se encuentra dentro del Parque Nacional Natural Puracé, razón por la cual y por lo expresado en los párrafos precedentes, podemos manifestar que se considera iniciar de nuestra parte el sancionatorio ambiental correspondiente.

Por último, le expresamos nuestro agradecimiento por la información suministrada y el accionar de la Corporación, entendiendo que el trabajo interinstitucional mancomunado nos lleva al mejor uso y administración de los recursos naturales en nuestras respectivas jurisdicciones, indicándole que de las actuaciones que se lleven a cabo por parte de PNN le estaremos informando oportunamente”.

- Oficio radicado No.20164600051942 del 11 de Julio de 2016 (fl.3), emitido por el Director Territorial Sur de la CAM dirigido a la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia JULIA MIRANDA LONDOÑO, en el cual manifiesta lo siguiente:

“Cordial Saludo La Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, se permite remitir a su Despacho el Radicado ya referenciado a través del cual se atendió el operativo realizado en el Río Mazamorra ubicado en la Vereda El Mármol del Municipio de Isnos Huila.

Ante los hechos, se emitió Concepto Técnico No. 370 de fecha 28 de Abril de 2016 calificando la falta como moderada por lo que se emite Medida Preventiva No. 1133 de fecha 02 de Mayo de 2016, acto administrativo que se comunicara a los presuntos infractores HILDE MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.170.191, JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.167.425 y VICTOR MUÑOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.169.819, residentes en el Municipio de Isnos Huila.

Adjunto los actos administrativos emitidos dentro del radicado CAM DTS No. 20163400078882 de fecha 28 de abril de 2016 de tal manera que desde su competencia se analice si existe mérito para la continuidad del proceso sancionatorio correspondiente”.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

- Oficio DS-20-26-1-SINV-GP 129, radicado No.20163400078882 del 28 de abril de 2016 (fl.4) por medio del cual el Doctor FRANKLIN ALEXANDER BRIÑEZ PARRA Técnico Investigador IV del Cuerpo Técnico de Investigación-CTI de Neiva, Huila le solicita al Director de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM lo siguiente:

“Ingeniero

CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES

Director Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena Territorial SUR Pitalito Huila

ASUNTO: Poner Conocimiento procedimiento realizado el día 27/04/16

2. Código único de la Investigación:

4	1	3	5	9	6	0	0	0	5	9	3	2	0	1	6	0	0	0	2	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

3. Objetivo de único de la diligencia:

Comendidamente me permito informar a usted que el día de ayer 27 de abril del 2016; personal adscrito a la Subdirección Seccional de Policía Judicial del CTI Huila conjunto con el Batallón Magdalena y el apoyo de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena “CAM” llevo a cabo diligencias operativas en el cauce del Rio Mazamorra, más exactamente en la vereda el Mármol jurisdicción del municipio de San José de Isnos Huila, logrando la captura en flagrancia por el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales y daño en los recursos naturales de tres personas y la retención de un menor de quince años de edad, el cual fueron puestos a disposición de la Fiscalía Local del municipio de San José de Isnos Huila. De igual manera la incautación de una draga

De acuerdo a lo anterior, solicito de manera URGENTE, que por parte de ustedes como Autoridad ambiental sea emitido el concepto técnico para que se avalúen las posibles afectaciones ambientales ocasionadas por esta actividad ilegal. Lo anterior para dar cumplimiento al proceso judicial ante la Fiscalía que conoce el caso”.

- Concepto técnico de Visita, consecutivo No.370 (fls.5-18), expedido por la Dirección Territorial Sur de la CAM, EL 28 de abril de 2016, en el que se manifiesta sobre la presunta infracción ambiental lo siguiente:

“VERIFICACION DE LOS HECHOS:

Como resultado del trabajo de inteligencia de tres meses realizado por parte del Batallón de Infantería 27 Magdalena se logra identificación de un punto de explotación de yacimiento minero para obtención de oro; se programa operativo en conjunto con el Grupo de Priorización y tareas especiales CTI Neiva y con apoyo de funcionarios de la CAM el día 27 de abril en la vereda El Mármol Municipio de Isnos, evidenciando lo siguiente:

Se procede a tomar las coordenadas de ubicación geográfica del lugar de los hechos determinando que la actividad de explotación de yacimiento minero corresponde a un área inmersa en el Parque Nacional Natural Puracé declarado mediante resolución 92 de 1968 Por la cual se reserva y declara PARQUES NACIONALES NATURALES a las zonas conocidas como FARALLONES DE CALI, en el Departamento del Valle del Cauca y PURACE en los Departamentos del Cauca y del Huila, que se encuentra dentro la reserva de biosfera del cinturón andino, región del macizo colombiano perteneciente a la Cordillera Central de los Andes en Colombia, exactamente en las coordenadas N=02°08'21.8" y W=076°23'53".

Se evidencia presencia de montaje utilizado para extracción mecánica de oro de socavón ubicado directamente sobre el cauce del rio Mazamorra que consiste en una draga de succión usada en zonas de aluvión conformada por manguera de 5" que transporta el material objeto de lavado, motor de 10 caballos de fuerza, rifle, canalón, casilla, rejilla o criba, estructura metálica en laterales y centro, manguera plástica sorbedora de agua, granada, flotador conformado por seis canecas plásticas de 100 lts c/u, entre otras, que estaba en funcionamiento en el momento de la inspección operada por tres personas que se sorprendieron el flagrancia en el lugar de los hechos.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

En cuanto a las afectaciones ambientales se observó alteración del cauce natural de la fuente hídrica denominada río Mazamorrás, evidenciando construcción de dique con el mismo material del río (piedras) para desviación de cauce y lograr establecer los socavones de extracción, adicionalmente sobre la margen derecha de la zona de inundación del río se encuentran excavaciones superficiales de manera artesanal para extracción del material minero (oro), dragado de material del río (arena).

Adicionalmente y teniendo en cuenta que la actividad de explotación ilícita de yacimiento minero se está realizando dentro de una área protegida que corresponde a una zona de Parque Natural Nacional, y teniendo en cuenta que en los territorios que cuentan con esta declaratoria según lo estipulado en la DECRETO 622 DE 1977 (16 de marzo/77) Por el cual se reglamentan parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto Ley número 2811 de 1974 sobre "Sistema de Parques Nacionales"; la Ley 23 de 1973 y la Ley 28 de 1959 en el Artículo 30.

Teniendo en cuenta topografía y características del terreno donde se estaba realizando la actividad y las dificultades para realizar la extracción del lugar de los elementos que conforman el montaje utilizado, se procede a realizar el desmantelamiento total de la draga y se ubican en un sector cercano, georreferenciado con las coordenadas geográficas N:02°8'36.5" w076°23'98"9".

De acuerdo con lo observado en la presente visita de inspección técnica se puede concluir que con las actividades realizadas sobre los recursos naturales y particularmente sobre el área de Parque Natural Nacional, se contraviene lo establecido en la normatividad en materia ambiental vigente, relacionado con las siguientes normas:

LEY 599 DE 2000 (Julio 24), Por la cual se expide el Código Penal.

-Artículo 328. "Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Modificado por el ad. 29, Ley 1453 de 2011. El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos de especie amenazada o en vía de extinción o de los recursos genéticos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa hasta de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

-Artículo 331. Daños en los recursos naturales. Modificado por el art. 33, Ley 1453 de 2011. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, causándoles una grave afectación o a los que estén asociados con éstos o se afecten áreas especialmente protegidas incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-Artículo 333. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. [Modificado por el artículo 36 de la ley 1453 de 2011] El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-Artículo 337. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. Modificado por el artículo 39 de la ley 1453 de 2011 El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 239.

-Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. (Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-DECRETO 622 DE 1977 (16 de marzo/77) Por el cual se reglamentan parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto Ley número 2811 de 1974 sobre "Sistema de Parques Nacionales"; la Ley 23 de 1973 y la Ley r de 195930. Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia La alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: 1) El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos. 2) La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada. 3) Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras. 4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. 5) Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre. 6) Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el INDERENA por razones de orden técnico o científico. 7) Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área. 8) Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. 9) Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos. 10) Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el INDERENA, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el INDERENA permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita. 11) Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando el INDERENA lo autorice para investigaciones y estudios especiales. 12) Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, llores o propágulos de cualquier especie. 13) Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas. 14) Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos. 15) Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes. 16) Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

Las normas relacionadas son un referente del incumplimiento de la legislación ambiental ante las conductas desplegadas por el presunto infractor por lo que se deberá analizar jurídicamente la configuración de otras conductas sustitutivas de infracciones ambientales y/o afectación al medio ambiente y los recursos naturales.

FACTOR DE TEMPORALIDAD

(Aplicación según Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 70 parágrafo 3.) Teniendo en cuenta que no se puede determinar cuánto tiempo ha sido empleado para la realización de la actividad se toma como un hecho instantáneo. $a = 110000$ $d = 2$

IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON:

HILDE MUÑOZ, identificado con c.c. 12.170.191 JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBNO, identificado con c.c. 12.167.425 VICTOR MUÑOZ MUÑOZ, identificado con c.c. 12.169.819 2.

DEFINIR marcar (x): AFECTACION AMBIENTAL (X) NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL)

AFECTACION AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

C. EXTRACCION DE RECURSOS. Excavaciones superficiales, dragados.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

El Parque Nacional Natural Puracé se encuentra en la reserva de biosfera del cinturón andino, región del macizo colombiano perteneciente a la Cordillera Central de los Andes en Colombia. Su superficie hace parte de los departamentos del Cauca y del Huila. Su altitud es de 4646 msnm; dentro del parque se encuentra el volcán Puracé, que es uno de los volcanes más activos de Colombia.

Dentro del paisaje de este Parque Natural, se levanta imponente el volcán Puracé, parte de la cadena volcánica de los Coconucos. También se engloba parte del Macizo Colombiano, donde nacen cuatro de los ríos más caudalosos de Colombia: Magdalena, Cauca, Cagueta y Patía.

Es una zona volcánica, reflejada en las numerosas fuentes azufradas. Abriga 25 lagunas, ideales para curas de salud y el descanso. Es considerado la estrella hidrográfica colombiana que en SUS cimas nacen los nos Magdalena, Cauca y Cagueta. Hace parte del cinturón andino declarado por la Unesco reserva de la biósfera en 1979, por su gran abundancia de ecosistemas, como son la selva húmeda del piso térmico frío, páramo, super páramo y nival, además de encontrarse algunas especies vegetales amenazadas a nivel nacional como son el pino colombiano, el roble y la palma de cera.

El parque comprende el complejo volcánico de la Serranía de los Coconucos, donde se encuentran los picos Puracé, Piocolló, Quiriquinga, Calambás, Paletará, Quintín, Los Charcas, Manchagara, Pan de Azúcar y Pucará. De entre todos ellos los únicos activos son el Puracé y el Sotará.

El área del parque se extiende entre los municipios de Almaguer, Puracé, San Sebastián y Sotará en el departamento del Cauca, y La Argentina, La Plata, Isnos, Saladoblanco y San Agustín en el departamento del Huila.

La forma de llegar al parque es a través de Popayán, capital del Departamento del Cauca, a la cual se llega vía aérea desde Bogotá. Se toma luego la vía terrestre hasta la población de Puracé, ubicada en las faldas del volcán. Son 44 km, y se emplea aproximadamente media hora. La carretera está en buen estado. De Puracé se debe llegar al punto denominado "El Crucero", y luego -a 1 km de distancia- a la bella zona recreativa de Pilimbalá, en el sector norte del Volcán, o desde la antigua base de la policía colombiana ubicada a 4000 msnm a la cual puede accederse en vehículo campero luego de pasar por las minas de Azufre de Puracé.

RECOMENDACIONES TÉCNICAS:

Teniendo en cuenta que una vez realizada la inspección se confirma que la actividad de explotación ilícita de yacimiento minero está siendo realizada dentro de un área protegida que corresponde al PARQUE NATURAL NACIONAL PURACÉ, se recomienda hacer la remisión del caso a la Autoridad competente administradora del parque en este caso a LA UNIDAD DE PARQUES NATURALES NACIONALES DE COLOMBIA.

CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS:

Ninguna”.

- Resolución No.1133 del 02 de mayo de 2016 (fls.19-32), por la cual el Director Territorial Sur de la CAM CARLOS ANDRÉS GONZALEZ TORRES, impone una medida preventiva, a los Señores HILDE MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.170.191, JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.167.425 y VICTOR MUÑOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.169.819, por la realización actividades de extracción de oro sobre el Rio Mazamorra ubicado en la Vereda El Mármol del Municipio de Isnos Huila y ordena remitir la investigación Parques Naturales Nacionales de Colombia con el fin de que se realice seguimiento a la Medida Preventiva impuesta y se evalúe si existe mérito para iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

Mediante memorando 20176230000103 del 16 de febrero de 2017 (fl.33) el jefe del Parque Nacional Natural Puracé envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio ambiental del 30 de septiembre de 2016 (fls.51-57).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 001 del 30 de septiembre de 2016 emitido por funcionarios del PNN Puracé PARMENIDES PAPAQMIJA P, DIOMAR CASTRO FIERRO, CARLOS EDUARDO GUERRA y el jefe del área Protegida ISAAC BEDOYA DORADO (fls.34-49).
- Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito Huila con Funciones de conocimiento, del 13 de octubre de 2016 (fls.58-61).

Mediante Auto No.016 del 17 de febrero de 2017 (fls.62-69), esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental, en contra de los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819.

Mediante memorando No.20176010000723 del 22 de febrero de 2017 (fl.70), esta Dirección Territorial remitió el Auto 016 del 17 de febrero de 2017 al PNN Puracé para que se realizaran las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No.20171500000903 del 21 de marzo de 2017 (fl.71), la Oficina de Gestión del Riesgo remite a esta Dirección Territorial copia del acta de audiencia de incidente de reparación (fl.72), dentro del proceso penal que se adelanta contra los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819.

Mediante memorando No.20176230000313 del 31 de marzo de 2017 (fl.73) el jefe del PNN Puracé remite a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Citación para notificación personal del Auto 016 de 2017 (fl.74) al señor **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191.
- Acta de notificación personal del Auto 016 de 2017 (fl.75), al señor **ILDE MUÑOZ**, diligencia realizada el 23 de marzo de 2017.
- Versión libre rendida por los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, dentro de este proceso el 23 de marzo de 2017.

A folio 86 del expediente obra soporte de publicación del Auto 016 de 2017 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

A folio 87 del expediente obra mapa de ubicación de la infracción ambiental.

A folio 88 obra oficio No.2018623000021 del 12 de julio de 2017, por medio del cual se le comunicó el Auto No.016 de 2017 a la Fiscalía General de la Nación, seccional Huila, y a folio 89 obra el soporte del envío por correo certificado.

A folio 90 obra oficio No.2018623000031 del 12 de julio de 2017, por medio del cual se le comunicó el Auto No.016 de 2017 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Huila, y a folio 91 obra el soporte del envío por correo certificado.

Mediante Auto No.027 del 30 julio de 2018 (fls.92-101), esta Dirección Territorial ordenó formular en contra de los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819 los siguientes cargos:

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

- ✓ **“CARGO UNO: Haber sido sorprendidos en flagrancia realizando actividades mineras con una draga de succión para la extracción de oro, el 27 de abril de 2016, dentro del Parque Nacional Natural Puracé, en el río Mazamurras, en las coordenadas: N: 02°08'21.8" W: 076°23'53", vereda El Mármol, Municipio de Isnos, departamento del Huila, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 3º, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.**
- ✓ **CARGO DOS: haber sido sorprendidos en flagrancia realizando excavaciones para extracción de oro, sin autorización, el 27 de abril de 2016, dentro del Parque Nacional Natural Puracé, en el río Mazamurras, en las coordenadas: N: 02°08'21.8" W: 076°23'53", vereda El Mármol, Municipio de Isnos, departamento del Huila, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 6º, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015”.**

Mediante memorando No.20186010002043 del 31 de julio de 2018, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.027 del 30 julio de 2018 al PNN Puracé para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas (fl.102).

A folio 103 del expediente obra el oficio con radicado No.2018-609-000607-2 del 03 de septiembre de 2018, por medio del cual la Fiscal 24 Seccional (E) de Pitalito, Huila le informa a esta Dirección Territorial sobre los tramites que se realizaron en ese despacho en el proceso penal adelantado en contra de los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819 (fls.103-104).

Mediante memorando No.20186230000473 del 12 de octubre de 2018, el jefe del PNN Puracé remitió a esta Dirección Territorial los documentos soporte de las diligencias ordenadas en el Auto No.027 del 30 julio de 2018, para lo cual remite los siguientes documentos:

- Oficio del 27 de agosto de 2018, por medio del cual se citó a la señora **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 a notificarse personalmente del Auto No. Auto No.027 del 30 julio de 2018 (fl.106).
- Acta de notificación personal del Auto No.027 del 30 julio de 2018 a la señora **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 (fl.107).
- Oficio del 27 de agosto de 2018, por medio del cual se citó al señor **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425 a notificarse personalmente del Auto No. Auto No.027 del 30 julio de 2018 (fl.108).
- Acta de notificación personal del Auto No.027 del 30 julio de 2018 al señor **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425 (fl.109).
- Oficio del 27 de agosto de 2018, por medio del cual se citó al señor **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819 a notificarse personalmente del Auto No. Auto No.027 del 30 julio de 2018 (fl.110).
- Acta de notificación personal del Auto No.027 del 30 julio de 2018 al señor **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819 (fl.111).

Mediante Auto No.014 del 30 de abril de 2019, esta Territorial ordenó dar traslado por el término de 10 días a los investigados para presentar alegatos de conclusión.

Mediante memorando No. 20196010001893 del 06 de mayo de 2019, esta Territorial remitió el Auto No.014 del 30 de abril de 2019 al PNN Puracé para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No. 20216230001073 del 10 de noviembre de 202, el jefe del PNN Puracé, remitió a esta Territorial los siguientes documentos:

- Citaciones para notificación personal del Auto No.014 del 30 de abril de 2019 a los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

- Actas del 25 de octubre de 2021, por medio del cual se notificó personalmente el Auto No.014 del 30 de abril de 2019 a los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191.
- Escrito contentivo de alegatos de conclusión, presentados por los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, el 05 de noviembre de 2021.

En el expediente obra consulta del grupo del SISBEN de los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

El Decreto 1076 de 2015 reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en su Artículo 2.2.2.1.15.1. se prohíben algunas conductas que puedan causar la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en los numerales 3° y 6° consagra:

“3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico”.

a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 5° consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

Que el artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que el artículo 26 de la Ley 133 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días.

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

b) Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio señala:

“Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370”.

La mencionada Jurisprudencia manifiesta sobre la potestad sancionatoria administrativa lo siguiente:

“La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad”.

La Corte Constitucional en la citada sentencia C-595 de 2010, señala que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por lo siguiente:

“(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.

(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.

(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”

(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”

(v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En la Sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional estable lo siguiente:

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”

En la misma sentencia la Corte señala:

“La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(…) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (…)”, a los cuales se suman los propios “(…) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.”

En sentido parecido, en la Sentencia C-703 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la Sala Plena de la Corte Constitucional apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

“El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones”.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 de 2017, estableció lo siguiente:

*“El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio “el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe prede-terminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición”. De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición”.*

3. Análisis de los cargos formulados

Esta Dirección Territorial Andes Occidentales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto No.027 del 30 de julio de 2018, le formuló los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, los siguientes cargos:

- ✓ **CARGO UNO: Haber sido sorprendidos en flagrancia realizando actividades mineras con una draga de succión para la extracción de oro**, el 27 de abril de 2016, dentro del Parque Nacional Natural Puracé, en el rio Mazamorras, en las coordenadas: N: 02°08'21.8" W: 076°23'53", vereda El Mármol, Municipio de Isnos, departamento del Huila, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 3°, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.
- ✓ **CARGO DOS: haber sido sorprendidos en flagrancia realizando excavaciones para extracción de oro, sin autorización**, el 27 de abril de 2016, dentro del Parque Nacional Natural Puracé, en el rio Mazamorras, en las coordenadas: N: 02°08'21.8" W: 076°23'53", vereda El Mármol, Municipio de Isnos, departamento del Huila, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 6°, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.

4. Presentación Descargos

El Auto No.027 del 30 de julio de 2018, fue notificado de manera personal a los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, de conformidad con las actas que reposan en los folios 107, 109 y 111 del expediente, sin que hubieran hecho uso de su derecho a presentar los descargos consagrados en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro del término establecido en la citada norma.

5. Pruebas obrantes dentro del proceso

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

Los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, no solicitaron la práctica de pruebas, ni aportaron ninguna prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, por tanto, solo se tendrán en cuenta las pruebas practicadas de oficio por Parques Nacionales Naturales de Colombia y las trasladadas por la Fiscalía General de la Nación, Seccional Huila, y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM.

5.1 Pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ:

- Oficio radicado No.20164600051942 del 11 emitido por el Director Territorial Sur de la CAM dirigido a la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia JULIA MIRANDA LONDOÑO (fl.3).
- Oficio DS-20-26-1-SINV-GP 129, radicado 201634000078882 del 28 de abril de 2016 de la fiscalía (fl.4).
- Concepto Técnico de Visita, Dirección Territorial Sur, consecutivo No.370 (fls.5-18).
- Resolución No.1133 del 02 de mayo de 2016 “Por la cual se impone una medida preventiva” (fls.19-32).
- Informe técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 30 de septiembre de 2016 (fls.34-49).
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 30 de septiembre de 2016 (fls.5157).
- Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito Huila con Funciones de Conocimiento (fls.58-61).
- Registro fotográfico de la visita al lugar de la presunta infracción (fl.50).
- Versiones libres rendidas por los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, dentro del presente proceso el día 23 de marzo de 2017 (fls.76,80 y 84).
- Oficio del 05 de noviembre de octubre de 2021, mediante el cual los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819 presentaron escrito contentivo de alegatos de conclusión.

6. Traslado para alegatos de conclusión

Mediante Auto No.014 del 30 de abril de 2019, esta Territorial ordenó dar traslado por el término de 10 días a los investigados para presentar alegatos de conclusión, acto administrativo que fue notificado de manera personal a los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191, el 25 de octubre de 2021; y al señor y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, por medio de conducta concluyente, toda vez que hizo uso de su derecho a presentar alegatos de conclusión.

6.1 Alegatos de conclusión

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

Los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, mediante oficio del 05 de noviembre de octubre de 2021, presentaron escrito contentivo de alegatos de conclusión, estando dentro del término establecido para hacerlo; donde manifestaron lo siguiente:

Señor
DIRECTOR PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES
Carrera 9 No. 25N-06
Correo electrónico: buzon.dtao@parquesnacionales.gov.co
Popayán -Cauca
E. S. D.

REF.: PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ.
CONTRA: JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO, ILDE MUÑOZ y VICTOR MUÑOZ MUÑOZ.
RADICADO: 20216230000311- Fecha 22-10-2021.

JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO, mayor de edad, identificado con la C.C.No. 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con la C.C.No. 12.170.191, y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con la C.C.No. 12.169.819, domiciliados y residentes en la Vereda Paloquemao del municipio de Isnos Huila, actuando en las condiciones de investigados dentro del proceso de la referencia, encontrándonos dentro del término de los artículos 47 y 48 del CPACA por remisión de la Ley 1333 de 2009, por medio del presente escrito nos permitimos **PRESENTAR LOS CORRESPONDIENTES ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, para que sean tenidos en cuenta al momento de proferir el respectivo fallo, de acuerdo a los siguientes:

RAZONAMIENTOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO: No fuimos enterados o ilustrados en debida y legal forma de los supuestos cargos que dicen nos hicieron por parte de la entidad a su digno cargo, razón por la cual, al no enterarnos, pues es lógico que no pudimos ejercer nuestra defensa como era haciendo una explicación de las verdaderas actividades realizadas en el Parque Nacional Naturales del Puracé, hechos que hubiésemos sustentado con suficiente prueba tanto documental como testimonial y es lógico que al no contar con esa oportunidad procesal por falta de notificación en debida forma de los cargos que indican hay afectación a los derechos fundamentales contenidas en los artículos 13 y 29 de la Constitución Nacional en armonía con los numerales 1, 5, 6, 7 y 10 del artículo 32 del Código Penal Colombiano.

SEGUNDO: No se puede negar que estábamos ejerciendo una actividad minera de subsistencia en los alcances del artículo **Artículo 2.2.5.1.5.3.** del Decreto 1666 de 2016, que autoriza ejercer la actividad minera de subsistencia, y eso era lo que precisamente estábamos realizando como medio de subsistencia para nuestras familias conformada de esposa e hijos y en estos algunos menores, actividad en su esencia y contenido artesanal, aquí no había existencia de maquinaria pesada, ni equipos mecanizados y es prueba señor Director que no aparece en el proceso sancionatorio, pues somos unos campesinos extremadamente pobres, que no tenemos capacidad económica para adquirir maquinaria especializada en explotación minera como para estar dentro de un rango legal del artículo 337 modificado por el artículo 39 de la Ley 1453 de 2011, artículo 338 del C.P, que sería ya del rango penal y del ambiental artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y menos a ver transgredido

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

la Ley 99 de 1993, porque repetimos no hemos causado con nuestra actividad artesanal minera ningún daño ambiental.

TERCERO: Señor Director, si nos remitimos a la normatividad penal es claro que en este campo hay ausencia de responsabilidad en los alcances del artículo 32 numerales 1, 5,6, 7 y 10 del C.P, pues aquí hay fuerza mayor para desarrollar esta actividad artesanal en los alcances del Decreto 1666 de 2016, porque se está ejerciendo una actividad lícita, se está obrando por defender un derecho propio y ajeno que es la necesidad de proteger y alimentar a sus hijos y proteger bienestar al hogar, así mismo se está actuando sin tener conocimiento que existía prohibición de extraer pequeños minerales del suelo porque esta actividad es para el sustento diario de una familia empobrecida por circunstancias porque no decirlo del Estado que no protege a sus ciudadanos con un trabajo digno, remunerado y desde luego que como padres de familia responsables de un hogar tenemos que realizar algunas actividades y estas actividades son lícitas pues es costumbre que como campesinos no existiendo otra manera de subsistir económicamente se acude a una actividad de extracción en pequeñas cantidades de minerales en forma artesanal y que repetimos el gobierno nos protege con el Decreto 1666 de 2016, el que esperamos señor Director de aplicación y no las normas anteriores que efectivamente nos perjudican.

CUARTO: Es de anotar señor Director que con las advertencias que nos hicieron sobre esta actividad que para nosotros era lícita no volvimos a ejercer ninguna extracción de minerales en la región ni en ninguna parte de Colombia y desde luego que aquí no se puede hablar de daño ambiental ni antes ni después porque nuestra actividad actual es en nuestras pequeñas parcelas, en que con productos agrícolas obtenemos nuestro sustento diario y de nuestras familias.

Esperamos que los anteriores argumentos sirvan de sustento suficiente para que el señor Director que conoce de este proceso nos **ABSUELVA** de cualquier sanción pecuniaria teniendo en cuenta que somos unas personas de muy escasos recursos económicos, nuestro grado de educación es mínima es decir casi analfabetas, no poseemos bienes patrimoniales lo único que tenemos es una pequeña parcela para trabajar y poder dar cumplimiento a las necesidades diarias de nuestras humildes familias, las cuales no reciben ningún apoyo del Estado y la supervivencia de nuestras familias dependen de nuestro humilde y diario trabajo.

ANEXOS:

Nos permitimos aportar:

1. Copia de tres registros civiles de nacimiento de hijos menores de edad, de uno de los investigados en el presente proceso, en este caso del señor Ilde Muñoz.
2. Certificado de consulta de bienes de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 4/11/2021, en el cual certifica que no se encontró ningún inmueble a nombre de los suscritos.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”



6.2. Argumentos de la entidad frente a los alegatos de conclusión

Frente a lo argumentado por los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, es preciso manifestar:

Frente a lo manifestado por los investigados en el aparte **uno** de los alegatos de conclusión, es preciso manifestar que no les asiste razón en lo argumentado allí, toda vez que dentro del presente proceso se han respetado cada una de las etapas procesales que consagra el procedimiento sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, entre ellas la etapa consagrada en el artículo 24 de la citada ley, toda vez que mediante Auto No.027 del 30 de julio de 2018, esta entidad le formulo cargos a los investigados, acto administrativo en el cual en su artículo segundo ordenó: “Llamar a responder a los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, informándoles que disponen de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido presenten los descargos por escrito y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y sean conducentes”. El citado Auto 027 del 30 de julio de 2018 fue debidamente notificado a los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, de manera personal, donde se les entregó copia integral del Auto No.027 del 30 de julio de 2018 y en las mismas actas de notificación personal (las cuales obran a folios 107, 109 y 111 del expediente) que firmaron se les informaba que podían presentar descargos directamente o a través de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación; tal y como se puede observar en las siguientes imágenes:

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

	ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	Código: AMSPNN_FO_31
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 11/03/2014

Hoy treinta y uno (31) de agosto de 2018, siendo las 10:30 am, en la Sede Administrativa del Parque Nacional Natural Purace de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la ciudad de Popayán, se procede a notificar personalmente al señor **JESÚS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.167.425, del Auto 027 del 30 de julio de 2018 “**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**”; dentro del proceso sancionatorio ambiental: DTAO-JUR 16.4.011 de 2016-PNN PURACE, que se adelanta en su contra en la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

A la persona notificada se le hace entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del mencionado acto administrativo en **DIEZ (10) folios**, informándole que contra del citado acto administrativo NO procede ningún recurso, pero que puede presentar descargos directamente o a través de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación, de conformidad a lo expuesto en el artículo segundo del citado Auto 027 de 2018.

Jesús Antonio Muñoz

NOTIFICADO
C.C. 72767425

Juan B D

NOTIFICADOR.
C.C. 10537064

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

	ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	Código: AMSPNN_FO_31
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 11/03/2014

Hoy treinta y uno (31) de agosto de 2018, siendo las 10:30 am, en la Sede Administrativa del Parque Nacional Natural Purace de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la ciudad de Popayán, se procede a notificar personalmente al señor **ILDE MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.170.191, del Auto 027 del 30 de julio de 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”; dentro del proceso sancionatorio ambiental: DTAO-JUR 16.4.011 de 2016-PNN PURACE, que se adelanta en su contra en la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

A la persona notificada se le hace entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del mencionado acto administrativo en **DIEZ (10) folios**, informándole que contra del citado acto administrativo NO procede ningún recurso, pero que puede presentar descargos directamente o a través de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación, de conformidad a lo expuesto en el artículo segundo del citado Auto 027 de 2018.

Idemunoz
NOTIFICADO
C.C. 72 740 191

[Handwritten Signature]
NOTIFICADOR.
C.C. 10537064

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

	ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	Código: AMSPNN_FO_31
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 11/03/2014

Hoy treinta y uno (31) de agosto de 2018, siendo las 10:30 am, en la Sede Administrativa del Parque Nacional Natural Purace de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la ciudad de Popayán, se procede a notificar personalmente al señor **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.169.819, del Auto 027 del 30 de julio de 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”; dentro del proceso sancionatorio ambiental: DTAO-JUR 16.4.011 de 2016-PNN PURACE, que se adelanta en su contra en la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

A la persona notificada se le hace entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del mencionado acto administrativo en **DIEZ (10) folios**, informándole que contra del citado acto administrativo NO procede ningún recurso, pero que puede presentar descargos directamente o a través de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación, de conformidad a lo expuesto en el artículo segundo del citado Auto 027 de 2018.

NOTIFICADO
C.C. 42764819

NOTIFICADOR.
C.C. 10537064

Por lo manifestado anteriormente considera esta autoridad ambiental que no le asiste razón a los investigados en lo manifestado en las **primeras consideraciones**, ya que como se puede observar se les notificó en debida forma el auto por medio del cual se les formularon cargos y se les dio la oportunidad de presentar descargos y de aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimarán pertinentes y conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados; respetando los postulados del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y garantizando el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819.

Respecto a las consideraciones **segunda, tercera y cuarta** es preciso manifestar, que las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia fueron declaradas y alinderadas con el fin de proteger la fauna y la flora existentes en estas, las cuales tienen una protección especial tanto en la ley como en la Constitución Política de Colombia, donde se les otorgó la categoría de áreas de especial importancia ecológica y dicha categoría se les dio a estas áreas protegidas precisamente porque con su conservación se hace efectivo un derecho fundamental colectivo, que es el derecho a un medio ambiente sano, el cual es considerado de interés general, es decir que cuando choca con derecho particulares y concretos este prevalece.

A los señores a los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, se le inicio este proceso sancionatorio ambiental como consecuencia de una medida preventiva que les impuso la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, por la realización de actividades de minería ilegal y excavaciones para realizar actividades de minería ilegal al interior del PNN PURACÉ, actividad que está expresamente prohibida al interior de esta área protegida, en los numerales 3° y 6° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”; puesto que en las áreas del Sistema de Parques Nacionales no se permite ningún tipo de actividad de minería, (ni siquiera de subsistencia), ya que son áreas excluíbles de cualquier actividad minera, de conformidad con lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001. Además es preciso informar que el proceso sancionatorio ambiental es un

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

proceso distinto al proceso penal, el cual ya les fue adelantado a los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, por parte de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Pitalito-Huila, y los Juzgados penales quienes son las entidades competentes para adelantar los procesos penales.

El proceso sancionatorio ambiental que se les adelanta a los investigados en esta entidad, es porque la actividad de minería ilegal y de excavaciones que realizaban el 27 de abril de 2016, cuando fueron sorprendidos en flagrancia por autoridades de Policía Judicial del CTI Huila, el Batallón del Magdalena y la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena “CAM, son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo consagrado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, actividades además que fueron realizadas al interior de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales (Parque Nacional Natural Puracé), áreas estas que fueron declaradas y alinderadas con el único fin de conservar los valores naturales y los ecosistemas existentes dentro de ellas, donde **las únicas** actividades permitidas son las de **conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura**, de conformidad con lo establecido en el artículo 331 del Código Nacional de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974).

Por lo manifestado anteriormente, considera esta autoridad ambiental que no les asiste razón a los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, en lo argumentado en los alegatos de conclusión y por tanto se dará continuidad al proceso.

Fundamentos de Derecho

La Constitución Política de Colombia, le dio al medio ambiente la categoría de derecho fundamental colectivo, dándole prevalencia frente a derechos particulares y concretos. En relación con la protección del medio ambiente, la Constitución colombiana consagró la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); manifestando que la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58), y que es deber de todas las personas y de los ciudadanos proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); así mismo, en el artículo 79°, la Carta de 1991 establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, **conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines**. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que **le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados**.

La Corte Constitucional Colombiana, mediante Sentencia C-339 del 07 de mayo de 2002, M.P Jaime Araujo Rentería, manifestó lo siguiente:

(...) “En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (...).”

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

En otro aparte de esta misma sentencia, la Corte manifestó lo siguiente:

(...) *“En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión “in dubio pro ambiente”. El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: “La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables”.*

Así mismo, como lo recordó esta Corporación en una reciente decisión de constitucionalidad¹ sobre el artículo 1 numeral 6 de la ley 99 de 1993 que recoge el principio de precaución; la “Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo”, ratificada por Colombia, en materia ambiental el principio de precaución determina lo siguiente:

“Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”

Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias” (...).

La Ley 2 de 1959 en el artículo 13, estableció la potestad de declarar a Parques Nacionales Naturales con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, prohibiéndose en estas áreas la adjudicación de baldíos, la venta de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola.

El artículo 327 del Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974) define el Sistema de Parques Nacionales como *“el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales, o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”.*

El artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, esto con el fin de evitar su deterioro.

De acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de **conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.**

El Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, cuya función principal es la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

La Ley 685 del 15 de agosto de 2001 **“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”**, en el Artículo 34, consagra: **“Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.**

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente

¹ Sentencia C-293 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos”. (Negrillas fuera del texto original)

Esta misma norma en el Artículo 36, preceptúa: **“Efectos de la exclusión o restricción.** En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. **Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.** (Negrillas fuera del texto original)

Así mismo, El Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece unas conductas prohibitivas que pueden generar alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en los numerales 3º, 6º y 7º consagra:

“3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, **mineras** y petroleras.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico”.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” establece: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Negrillas fuera del texto original)

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

La citada Ley 1333 de 2009 en su artículo 5º consagra: **“Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

Parágrafo 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Del derecho al medio ambiente sano

El derecho al medio ambiente sano, está ligado o va de la mano con los derechos vinculados a la vida digna y con los fines esenciales del Estado, el cual encuentra su importancia en el tipo de derecho constitucional que se busca proteger, pues no siempre se entiende su magnitud y dimensión, y más en los casos donde se confronta con derechos de gran sensibilidad y que a priori se perciben como más relevantes. Sin embargo, no hay que olvidar que del medio ambiente y su preservación depende la vida misma de los seres humanos y los seres vivos en general, por tanto, constituye un condicionante importante para sustentar la vida digna.

En este sentido, es importante manifestar que muchas disposiciones constitucionales integran esta estructura normativa², la cual ha servido para configurar un enfoque hermenéutico de la Constitución, entendido como Constitución ecológica. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha reconocido una dogmática ambiental donde el bien jurídico tutelado no sólo “ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico, sino que sienta cinco pilares que definen su estructura”³:

1. *Se trata de un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8), pues tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.*
2. *Es un “derecho de todas las personas”, por ser exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza de derecho fundamental y de derecho colectivo. Desde el punto de vista subjetivo, como derecho fundamental se explica con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de otros derechos fundamentales; y desde el punto de vista objetivo, su naturaleza de derecho fundamental resulta por ser esencial o inherente a la vida de la persona humana.*

Además, el derecho al medio ambiente representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien; sino la compartida para todas y cada una de las personas como beneficio general, que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales para el bienestar y supervivencia. Es de este punto que parte la jurisprudencia al manifestar que el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general”, por ser reconocido por el Estado como un derecho colectivo de rango constitucional, defendible por todas las personas en cuanto representan una colectividad. Este hecho sustenta que los particulares no puedan reclamar derechos absolutos frente a la defensa del medio ambiente, pues se contrariaría la prevalencia del interés general (Artículo 1 CP).

3. *El derecho al medio ambiente, como bien jurídico tutelado, le impone al Estado el deber específico en su protección, para lo cual debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a través de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).*
4. *El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a **perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.***

Colombia tiene un modelo “en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución”⁴. Dicho de otra manera, si bien se promueve y reconoce la importancia de la actividad económica privada y, además se autoriza la explotación de los recursos naturales, existe una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en

² Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 1992. Esta sentencia enuncia la totalidad de disposiciones constitucionales sobre el tema ecológico.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-282 de 2012

⁴ Según la Comisión Mundial del Medio Ambiente de la ONU, puede definirse como “un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades”.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

*cabeza de los particulares*⁵. Se puede decir que el modelo constitucional colombiano, restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio *pro libertate* en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De la razón de ser de los principios del derecho ambiental como el de precaución (in dubio pro natura) y el de prevención (arts. 80 y 334, inc. 1º C.P. y arts. 1 y 5 de la Ley 99 de 1993), con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, se dio lugar a la creación de instituciones como la cosa juzgada ambiental⁶ y la tangibilidad de las licencias ambientales y las autorizaciones ambientales⁷. Gracias a estas instituciones, se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

De hecho, la jurisprudencia constitucional, en la ponderación de derechos ha reconocido el derecho al medio ambiente como una finalidad constitucional especial; más cuando está en grave peligro por un inminente o agravado deterioro.

5. La **función ecológica de la propiedad**, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre los bienes (art. 58 C.P.).

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas, se configuran desde la Constitución de 1991, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras⁸. En ese sentido, determinan la ecologización de tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”, en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en áreas del Sistema de Parques Naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad. Es por ello que, como lo ha advertido la Corte, los propietarios privados al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales deben “allanarse por completo” al cumplimiento de las actividades permisibles en estas áreas⁹.

En consecuencia, los cinco pilares que definen la estructura del derecho al medio ambiente, y que describen su núcleo esencial, se hacen aún más enfáticos en los territorios que se han destacado por sus valores ecológicos y ambientales, como son las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, que tienen sus propias finalidades y sus propias restricciones de uso.

La doctrina constitucional ha sido clara en señalar que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales son inalienables, imprescriptibles e inembargables y una de las consecuencias de dichos atributos, es que son áreas que no son susceptibles de sustracción, lo cual ha sido entendido por la Corte Constitucional como la prohibición de desafectación o cambio de uso, al manifestar: “*las áreas o zonas que los integran [refiriéndose a los parques] no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación*”... “*dichas limitaciones las estableció el Constituyente con el propósito de que las áreas alindadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica, se mantengan incólumes e intangibles, y por lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración habilitada por éste*”. (Sentencia C-649 de 1997, reiterada en C 189 de 2006 y C 746 de 2012).

Son múltiples los pronunciamientos realizados por el alto tribunal constitucional tendientes al reconocimiento de la importancia de estas áreas protegidas para cumplir con los objetivos de conservación del país, y precisamente en razón a este reconocimiento, las actividades a realizar al interior de estas figuras de conservación, deben allanarse a los objetivos y las finalidades de las área del Sistema, esto como una

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-458 de 2011

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-622 de 2007

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-046 de 1999

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998 y Sentencia C-1172 de 2004

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-189 de 2006

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

materialización entre otros, del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, aspecto que encuentra sustento en el artículo 58 constitucional.

El Sistema de Parques Nacionales Naturales está compuesto de predios de la entidad, de baldíos de la nación y de predios privados. La Corte Constitucional no encuentra incompatible la propiedad privada dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pero reconoce que los atributos de dichas áreas suponen una restricción frente al derecho de propiedad. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en las Sentencias: C- 189 de 2006 y C-746 de 2012 manifestó lo siguiente:

“(...) El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como “santuario de flora” solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación (...)” (Sentencia C-189 de 2006).

“(...) Como lo ha reconocido esta Corporación, el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques [establecidas en el artículo 328 del DL 2811 de 1974] y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como “santuario de flora” solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación [cita los artículos 331 y 332 del CRN sobre actividades permitidas en el sistema de PNN].

Lo anterior no implica que los bienes de carácter privado cambien o muten de naturaleza jurídica, por ejemplo, en cuanto a los legítimos dueños de los terrenos sometidos a reserva ambiental, sino que, (...) se someten a las limitaciones, cargas y gravámenes que se derivan de dicho reconocimiento, lo que se traduce, en tratándose de los parques naturales, en la imposibilidad de disponer dichos inmuebles por fuera de las restricciones que surgen de su incorporación al citado sistema. (...)” (Sentencia C-746 de 2012).

7. Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Que una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio ambiental: DTAO-JUR 16.4.011/2016-PNN PURACÉ, se logra evidenciar que los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, fueron sorprendidos en flagrancia, el 27 de abril de 2016, por autoridades de Policía Judicial del CTI Huila, el Batallón del Magdalena y la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena “CAM, realizando actividades mineras y de excavaciones para extracción de oro, con una draga de succión, dentro del Parque Nacional Natural Puracé, en el rio Mazamorra, en las coordenadas: N: 02°08'21.8" W: 076°23'53", vereda El Mármol, Municipio de Isnos, incumpliendo las prohibiciones consagradas en los numerales 3° y 6°, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015; infracciones que no fueron desvirtuadas por los investigados de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009; por el contrario dichas actividades fueron aceptadas por los investigados tanto en las versiones libres rendidas dentro de este proceso, como en los alegatos de conclusión, y por ello, los cargos **UNO y DOS** formulados a los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, mediante Auto No.027 del 30 de julio de 2018, están llamados a prosperar, toda vez que las pruebas obrantes dentro del proceso dan cuenta de la realización de dichas actividades, y por tanto, se procederá hacer el análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de sus conductas.

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos son, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de la misma, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

Al analizar el presente caso, se encuentra este primer elemento de la **Tipicidad**, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales naturales de Colombia, entre ellas el Decreto 1076 de 2015. Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las cuales puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y la alteración a la organización de dichas áreas.

Mediante el **Auto No.027 del 30 de julio de 2018**, esta Dirección Territorial ordenó la formulación de cargos en contra de los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, por la realización a título de dolo de actividades mineras y de excavaciones para extracción de oro, con una draga de succión, dentro del Parque Nacional Natural Puracé, en el rio Mazamorra, en las coordenadas: N: 02°08'21.8" W: 076°23'53", vereda El Mármol, Municipio de Isnos, incumpliendo las prohibiciones consagradas en los numerales 3° y 6°, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° consagra que se considera infracción ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales; también en el artículo 40, esta misma Ley consagra las sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, entre las que se contemplan multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, considera esta autoridad ambiental que los cargos UNO y DOS formulados mediante el **Auto No.027 del 30 de julio de 2018**, en contra de los **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, se encuentra el primer elemento de la **tipicidad**.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado. Así mismo, el Parágrafo 1° del artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, es preciso establecer que, en el caso bajo análisis, las actividades de minería ilegal y excavaciones para extracción de oro, al interior del PNN Puracé, realizadas de manera dolosa por los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, generó una afectación ambiental al PNN Puracé, por alteración del cauce natural de la fuente hídrica denominada rio Mazamorra, excavaciones superficiales de manera artesanal para extracción del material minero (oro) y dragado de material del rio (arena), de conformidad a lo consagrado en el **CONCEPTO TECNICO DE VISITA No. 370**, elaborado por la Territorial Sur

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena “CAM, configurando de esta manera la antijuridicidad de la conducta, puesto que con la realización de las acciones se configuró el incumpliendo de las prohibiciones consagradas en los numerales 3° y 6°, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015; y se generó una afectación al bien jurídico tutelado, que en este caso son los valores naturales que se conservan ala interior del PNN Puracé; sin que los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819 hayan desvirtuado dentro del presente proceso su actuación dolosa.

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los articulo 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa.

Respecto a la culpabilidad la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera en la sentencia C-595 de 2010¹⁰:

“7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva). (...)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. (...)

La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.

(...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

(...)

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...)

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

(...)

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto,

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.”

En cuanto al elemento **culpabilidad**, según lo consignado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, se establece la presunción de culpa o el dolo del infractor, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental, en los términos consignados en la norma y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; además se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario.

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente, y después de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, considera esta autoridad ambiental, que los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, **son culpables** por la realización a título de dolo de actividades mineras y de excavaciones para extracción de oro, con una draga de succión, dentro del Parque Nacional Natural Puracé, en el río Mazamorrás, en las coordenadas: N: 02°08'21.8" W: 076°23'53", vereda El Mármol, Municipio de Isnos, incumpliendo las prohibiciones consagradas en los numerales 3° y 6°, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, encontrado en el presente caso, el tercer elemento de la **culpabilidad** de los investigados, frente a los cargos UNO y DOS formulados mediante el Auto No.027 del 30 de julio de 2018, sin que los investigados hayan logrado desvirtuar dentro del presente proceso su actuación dolosa, conforme lo establece el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009; sino que dichas actividades fueron aceptadas por los investigados en las versiones libres rendidas dentro de este proceso y en los alegatos de conclusión y por tanto se procede a determinar su responsabilidad.

8. Determinación de la responsabilidad

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.011 de 2016-PNN PRURACÉ, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a declarar la responsabilidad de los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, por los cargos UNO y DOS formulados mediante el Auto No.027 del 30 de julio de 2018; y por ello, esta Dirección Territorial procede a imponerles la sanción correspondiente, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento del infractor y la sanción a imponer.

9. Imposición de la Sanción y Dosimetría

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a una persona, que con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Haciendo un análisis de la infracción cometida por los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, considera esta autoridad ambiental que la sanción más adecuada a imponer dentro del presente caso es la sanción de multa, la cual se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Decreto 3678 de 2010, el Gobierno Nacional fijó los criterios para la tasación de las multas de que trata el artículo 40, numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, contemplando los siguientes criterios:

- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- α : Factor de temporalidad
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
- B: Beneficio ilícito
- Ca: Costos asociados

Dónde:

1. **Grado de afectación ambiental (i):** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo. Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.
2. **Factor de temporalidad (α):** es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo
3. **Evaluación del riesgo (r):** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.
4. **Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
5. **Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.
6. **Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.
7. **Costos asociados (Ca):** La variable costos asociados corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS AL CASO CONCRETO

De conformidad con lo consignado en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. **20216010000016 del 23 de noviembre de 2021**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, procede esta autoridad ambiental a imponerles a los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, la sanción consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad a los criterios que se expresan a continuación y los cuales fueron analizados para el caso bajo análisis, en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. **20216010000016 del 23 de noviembre de 2021**, donde arrojó los siguiente valores, al reemplazar los criterios antes mencionados:

10. Resultado de los criterios para el caso concreto, según lo consignado el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 20216010000016 del 23 de noviembre de 2021:

i: Grado de afectación ambiental= **212.931.282**
α: Factor de temporalidad= **1**
A: Circunstancias agravantes y atenuantes= **0,4**
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor= **0,01**
B: Beneficio ilícito= **0**
Ca: Costos asociados= **0**

Con fundamento en los valores obtenidos anteriormente, se procede a tasar la multa a imponerles a los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, siguiendo la modelación matemática, de la siguiente manera:

11. Modelación matemática y valor de las multas a imponer a cada uno de los infractores

Que, con base en lo anteriormente consignado, y de conformidad con los documentos obrantes en el expediente; y en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. **20216010000016 del 23 de noviembre de 2021**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, a continuación, se procede a realizar la modelación matemática de las multas a imponer a cada uno de los infractores:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
α: Factor de temporalidad
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
B: Beneficio ilícito
Ca: Costos asociados

1. Multa para el señor **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425:

Al reemplazar la fórmula:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= 0 + [(1 \cdot 212.931.282) \cdot (1 + 0,4) + 0] \cdot 0,01 \\ \text{Multa} &= [(1 \cdot 212.931.282) \cdot (1,4) + 0] \cdot 0,01 \\ \text{Multa} &= 0 + (298.103.795) \cdot 0,01 \\ \text{Multa} &= 2.981.037,95 \end{aligned}$$

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

Multa = \$ 2.981.037,95 (DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS, CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE)

2. Multa para el señor **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191:

Al reemplazar la fórmula:

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 212.931.282) * (1 + 0,4) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = [(1 * 212.931.282) * (1,4) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + (298.103.795) * 0,01$$

$$\text{Multa} = 2.981.037,95$$

Multa = \$ 2.981.037,95 (DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS, CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE)

3. Multa para el señor **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819:

Al reemplazar la fórmula:

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 212.931.282) * (1 + 0,4) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = [(1 * 212.931.282) * (1,4) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + (298.103.795) * 0,01$$

$$\text{Multa} = 2.981.037,95$$

Multa = \$ 2.981.037,95 (DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS, CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE)

Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportarán las presentes sanciones de multa ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales RUJA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley 1333 de 2009.

El valor de las sanciones de multa impuestas mediante la presente actuación administrativa, deberán consignarse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución a los infractores, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria, en la sede administrativa del Parque Nacional Natural Puracé, ubicada en la Carrera 9 No.25N-06, en la ciudad de Popayán-Cauca o enviarlo a los correos electrónicos: sancionatorios.dtao@parquesnacionales.gov.co buzon.dtao@parquesnacionales.gov.co. Si los infractores obligados al pago de la multa impuesta en la presente actuación administrativa, no dieran cumplimiento a lo aquí ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

Que, por lo anterior la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES a los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, de los cargos **UNO** y **DOS**, formulados mediante el Auto No.027 del 30 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción única a los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, de conformidad a lo establecido en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. **2021601000016 del 23 de noviembre de 2021**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, las multas que se relacionan a continuación:

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

1. Multa para el señor **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425:

Al reemplazar la fórmula:

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 212.931.282) * (1 + 0,4) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = [(1 * 212.931.282) * (1,4) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + (298.103.795) * 0,01$$

$$\text{Multa} = 2.981.037,95$$

Multa = \$ 2.981.037,95 (DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS, CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE)

2. Multa para el señor **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191:

Al reemplazar la fórmula:

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 212.931.282) * (1 + 0,4) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = [(1 * 212.931.282) * (1,4) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + (298.103.795) * 0,01$$

$$\text{Multa} = 2.981.037,95$$

Multa = \$ 2.981.037,95 (DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS, CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE)

3. Multa para el señor **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819:

Al reemplazar la fórmula:

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 212.931.282) * (1 + 0,4) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = [(1 * 212.931.282) * (1,4) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + (298.103.795) * 0,01$$

$$\text{Multa} = 2.981.037,95$$

Multa = \$ 2.981.037,95 (DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS, CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE)

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de las sanciones impuestas mediante la presente actuación administrativa, deberán consignarse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución a los infractores, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria, en la sede administrativa del Parque Nacional Natural Puracé, ubicada en la Carrera 9 No.25N-06, en la ciudad de Popayán-Cauca o enviarlo a los correos electrónicos: sancionatorios.dtao@parquesnacionales.gov.co buzon.dtao@parquesnacionales.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si los infractores obligados al pago de las multas impuestas en la presente actuación administrativa, no dieran cumplimiento a lo aquí ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, reportar las sanciones impuestas a los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, ante MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la notificación a los señores **JESUS ANTONIO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.167.425, **ILDE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 12.170.191 y **VICTOR MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.169.819, del contenido del presente acto administrativo, y del informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 2021601000016 del 23 de noviembre de 2021, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”

2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Pitalito- Huila del contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR a la Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena -CAM del contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR al jefe del PNN Puracé para que por intermedio suyo se realicen las diligencias ordenadas en los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo del presente acto administrativo.

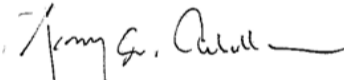
ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR LA PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta por la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena-CAM, mediante la Resolución No.1133 del 02 de mayo de 2016, toda vez que ya desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo consagrado en los artículos 16 y 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la Presente resolución proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Andes Occidentales**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

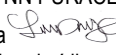
Dada en Medellín, a los 29-11-2021

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Anexo: Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20216010000016 del 23 de noviembre de 2021, en 23 folios.

Expediente No.: DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ

Proyectó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista 

Aprobó: Karol Viviana Ramos Núñez –Coordinadora jurídica

Revisó: JCEBALLOS

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.011 DE 2016-PNN PURACÉ”